# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 419 -2019-MDI

Independencia, 18 OCT. 2019

**VISTO;** el Expediente Administrativo N° 04247-2019: Petición de Pago de Beneficios por Convenios Colectivos y Beneficios Sociales, en vías de regularización, planteado por el señor CILOS PAULINO PÉREZ TIMOTEO, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo que es concordante con lo estipulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que señala además, que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Expediente Administrativo N° 04247-2019, de fecha 06MAR.2019, el servidor Cilos Paulino Pérez Timoteo, solicita el pago de beneficios obtenidos por pactos colectivos, en vías de regularización, como trabajador del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, con Informe N° 482-2019-MDI-GAF-SGRU, de fecha 17JUN.2019, el Sub Gerente de Recursos Humanos requiere al solicitante adjuntar copias certificadas de los pactos colectivos que fueron materia de negociación y su aprobación para que los miembros del SOGLI gocen de dicho beneficio; así mismo precisa que dicho gremio sindical tiene un libro de actas de sus Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, donde deberá estar consignado su incorporación como miembro de dicho gremio;

Que, asimismo, debe señalar de manera detallada de qué pagos de beneficios de pactos colectivos se está tratando, toda vez que el pedido presentado por el señor Cilos Paulino Pérez Timoteo es impreciso, por lo que deberá indicar con mayores elementos de fundamentación de hechos y de derecho su petitorio;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3560-2019, de fecha 03JUL.2019, el señor Cilos Paulino Pérez Timoteo presenta la documentación solicitada, teniendo como primer anexo el Registro del Padrón de Socios, advirtiéndose que en dicho documento no se encuentra consignada la fecha de ingreso y tampoco figura en la parte final del documento firmado por el Secretario General del SOGLI, por lo que se desconoce la fecha de incorporación a dicho gremio sindical, siendo importante que se consigne la fecha de incorporación debidamente registrado en el Libro de Padrón de Afiliados;

Que, efectivamente, con Acta de Incorporación Definitiva a la Municipalidad Distrital de Independencia – Huaraz – Ancash, de fecha 16ENE.2018, se indica lo siguiente: *"Mediante el presente acto se INCORPORA EN FORMA DEFINITIVA al señor Cilos Paulino Pérez Timoteo, como trabajador de la entidad desde el 03 de Enero de 2018 y de conformidad con lo ordenado en la Resolución N° 06, recaída en el*



Jr. Pablo Patrón N° 257 - Telefax: (043) 422048
Jr. Guzmán Barrón N° 719 - Telf.: (043) 428814

*Expediente N° 547-2017, de fecha 28 de agosto de 2017, la misma que ha sido declarada ejecutoriada mediante Resolución N° 01 de fecha 13 de octubre de 2017, expedida por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ancash";*

Que, el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece sobre el cumplimiento obligatorio de las decisiones judiciales, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, del mismo modo, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N° 94-2019-MDI-MDI-SGRH/rpt, de fecha 26AGO.2019, concluye que lo solicitado por el señor Cilos Paulino Pérez Timoteo, Trabajador Obrero de la Municipalidad Distrital de Independencia, con respecto al pago de sus beneficios sociales, devendría en improcedente;

Que, el Literal a) del Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que: *"Principio de Provisión Presupuestaria.- Todo acto relativo al sistema del servicio civil está supeditada a la disponibilidad presupuestaria, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado"*; disposición concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175 – Ley del Empleo Público, que señala: *"Principio de Provisión Presupuestaria.- Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado";*

Que, cabe señalar que el pago de beneficios sociales y pago de convenio colectivos u otros conceptos con contenido económico, debe estar sujeto a las restricciones contenidas en las Leyes anuales de Presupuesto del Sector Público, conforme a lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que refiere que: *"Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás Entidades y Organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...);*

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 960-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 27JUN.2019, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala sobre las restricciones presupuestales aplicables a la negociación colectiva en el sector público, en su Punto 2.10, que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 es aplicable a las entidades de los tres niveles de

gobierno, prohíbe el reajuste o incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza independientemente de su forma, modalidad y periodicidad y fuente de financiamiento. Dicha prohibición incluye a los convenios colectivos dado que cualquier reajuste o incremento remunerativo debe ser autorizado por Ley expresa;

Que, consecuentemente, ante la inobservancia de dichas restricciones corresponderá a la Entidad Empleadora o a quien tenga legítimo interés de solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente, así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia conforme a las normas vigentes;

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 1140-2019-SERVIR/SGPGSC, de fecha 22JUL.2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye en su informe sobre Otorgamientos de Beneficios Convencionales a favor del personal reincorporado por mandato judicial, lo siguiente: *"Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado de la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de Sindicato Mayoritario y el Convenio no haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo. A los servidores que hayan sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales";*

Que, asimismo, es necesario conceptualizar que el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de Ingresos y Gastos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Pliego Presupuestario: Municipalidad Distrital de Independencia – Huaraz, se desprende que no está aprobada la partida presupuestal que reconozca obligación de gasto frente a las pretensiones efectuadas por el recurrente; por lo tanto, su petición deviene en improcedente;

Que, mediante Informe Legal N° 508-2019-MDI-GAJ/ELCS, de fecha 01/OCT. 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente Resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de los Titulares de Secretaría General, Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Pago de Beneficios Colectivos, solicitado por el servidor CILOS PAULINO PÉREZ TIMOTEO, mediante Expediente Administrativo N° 04247-2019, de fecha 06MAR.2019, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** lo dispuesto por la presente disposición a las partes del procedimiento, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Archívese.

*FSC/ kgp.*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Fidencio Sánchez Caururo
ALCALDE